

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° III -2017-MPH/GT

Ayacucho, 02 MAY 2017

VISTOS:

La solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción N° 013049, con Registro N° 9415, de fecha 06 de Abril de 2017, presentado por el señor **GUZMAN CCARHUAYPIÑA ATAO**; y la Opinión Legal N° 050-2017-MPH-GT/AL, de fecha 19 de Abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

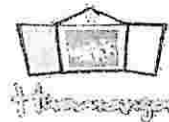
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, mediante escrito de fecha 06 de Abril de 2017, el señor **GUZMAN CCARHUAYPIÑA ATAO**, solicita se declare nulo la Papeleta de Infracción N° 013049, interpuesto por el Inspector YURI ANYOSA, de fecha 31 de Marzo de 2017, infracción que fue atribuida con el Código 07-108, que prescribe: **"Por conducir un vehículo sin tener y/o estar vencido el Certificado de Habilitación Vehicular o Tarjeta de Circulación, Verificación Físico Mecánico y Constancia de Prueba de Gasómetro"**; bajo el argumento de que su automóvil es de uso particular y que no presta ningún tipo de servicio público. Manifestando además, que al momento de la





intervención se encontraba cumpliendo actividades de su trabajo (C.S. Licenciados), y que por tal razón dejó los documentos de su vehículo para que pueda continuar con sus obligaciones laborales; conforme a las papeletas de licencia o salida adjuntadas a su solicitud.

Que, el artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que **“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial (...)”**, concordante con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe **“Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. (...)”**.

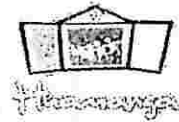
Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC prescribe que las Competencias de las **Municipalidades Provinciales, en materia de tránsito terrestre, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento son las siguientes:** Inciso 3), **Literal a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”**.

Que, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que la acción de control, viene a ser la **“Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado”**. Por otro lado, la referida norma en su artículo 31°, numeral 31.4 prescribe que son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: **“Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza”**.

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, de fecha 30 de marzo de 2012, que modifica algunos artículos del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA-2011), menciona en su **TERCERA DISPOSICIÓN FINAL: “(...) a la Gerencia de Transportes se le otorga las facultades de aplicar las sanciones prescritas en el RAISA-2011 para el servicio de transporte público en general, establecidas en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (...)”**.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 326° prescribe que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, mínimamente algunos campos, entre ellos: **“(...) 1.8 Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada”**. Asimismo, en el último párrafo de la norma acotada señala que **“La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas**





señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual establece lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)".

Que, al revisar la Papeleta de Infracción se pudo apreciar que la sanción no fue impuesta correctamente, por no cumplir con los requisitos establecido por ley; por lo tanto, la Papeleta de Infracción N° 013049 se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad, de conformidad al numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444. Por lo que,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar NULO la Papeleta de Infracción N° 013049 impuesta al señor GUZMAN CCARHUAYPIÑA ATAQ.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 GERENCIA DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Davila Rabanal
 GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacuchó, 02 MAYO 2017

Oficio Circ. N° 1136 - 2017 - UTD - SG - MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y

del original de: BE - 111 - 2017 - MPH / ST

de fecha: 02 MAYO 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.



Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL
 Unidad Trámite Documentario / Archivos

Abog. Magally N. Sotter Córdova
 JEFE